

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12407 *CORRECCION de errores del Real Decreto 773/1991, de 10 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se citan.*

Advertido error en el Real Decreto 773/1991, de 10 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se citan, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1991, a continuación se transcribe íntegro y debidamente rectificado el citado Real Decreto:

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los señores: General Agenor Francisco Homen de Carvalho, Jefe del Gabinete Militar de la Presidencia, y Claudio Francisco Vieira, Jefe del Gabinete Personal del Presidente de la República Federativa del Brasil, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 1991,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

12408 *CORRECCION de errores del Real Decreto 774/1991, de 10 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se citan.*

Advertido error en el Real Decreto 774/1991, de 10 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se citan, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1991, a continuación se transcribe íntegra y debidamente rectificado el citado Real Decreto:

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los señores: Francisco Rezek, Ministro de Relaciones Exteriores; Marcos Antonio de Salvo Coimbra, Secretario General de la Presidencia; y Lindolfo Collor, Embajador en España, de la República Federativa del Brasil, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de mayo de 1991,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

12409 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1991, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se adjudican las tres ayudas a españoles para participar en el XXXII Curso Internacional sobre Desarrollo, Planificación y Políticas Públicas, que impartirá el Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, entre el 24 de junio y el 29 de noviembre de 1991.*

En cumplimiento de la Resolución de 9 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 30), la Agencia Española de Cooperación

Internacional adjudica tres ayudas convocadas para la realización del XXXII Curso Internacional sobre Desarrollo, Planificación y Políticas Públicas, que impartirá el Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, a los siguientes candidatos:

Doña Margarita Guerra Medina.
Don José Luis Ferrándiz Cámara.
Doña Cristina García Fernández.

Los candidatos seleccionados deberán comunicar por escrito su aceptación a la División de Investigación sobre Desarrollo de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), calle Reyes Católicos, 4, 28040 Madrid.

Madrid, 16 de mayo de 1991.-El Presidente, Alfonso Carabajo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12410 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Madrid, don Carlos Vázquez Balbontin, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Madrid, don Carlos Vázquez Balbontin, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de sociedad.

Hechos

I

El día 29 de junio de 1990, ante el Notario de Madrid, don Carlos Vázquez Balbontin, se otorgó escritura de constitución de la sociedad de Responsabilidad Limitada «Castilriba, Sociedad Limitada».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: 1. Haber caducado la certificación de la denominación social (artículo 379-1 Reglamento del Registro Mercantil). 2. No expresarse la nacionalidad de don David Calle Lofstrom y don Enrique Calle-Pinker (artículo 7-1.º Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). 3. No expresarse la duración en el cargo del Administrador (artículo 124-3 Reglamento del Registro Mercantil). Si bien dichos defectos son subsanables, no se toma anotación preventiva por no haber sido solicitada y, en cumplimiento del artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil extendiendo la presente en Madrid a 13 de agosto de 1990.-El Registrador Mercantil. Firma inteligible. Posteriormente subsanados los defectos apuntados, fue inscrita la citada escritura.

III

El Notario autorizante del documento interpuso a efectos doctrinales recurso de reforma contra los defectos primero y tercero de la calificación, y alegó: Que la certificación de denominación social expedida por el Registro Mercantil Central fue de fecha 4 de mayo de

1990, cuyo plazo de vigencia viene determinado en el artículo 379.1 y el artículo 378.1 y 2, ambos del Reglamento del Registro Mercantil, establece cuándo debe estar vigente dicha certificación. Que el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil no es directamente aplicable, sino por remisión del artículo 174.8 del mismo, pero hay que entender, que sólo son aplicables las menciones congruentes con la propia naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en las que no es esencial el plazo de duración del ejercicio del cargo de Administrador. Y al no señalarse plazo es, por tanto, de duración ilimitada, conforme, todo ello, a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que prevalecen frente a la interpretación extensiva de preceptos reglamentarios.

IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: A. En cuanto al punto primero de la nota de calificación: Que el defecto apuntado es inexistente y, como alega el recurrente, del artículo 379.1 del Reglamento del Registro Mercantil se desprende la plena vigencia de la certificación de la denominación social. B. En lo referente al punto tercero de la nota de calificación: Que en cuanto a si en una sociedad limitada debe constar el plazo de duración en el cargo de los Administradores hay que señalar que según los artículos 11 y 13 de la Ley de dichas sociedades y 124 y 174.8 del Reglamento del Registro Mercantil, salvo lo específicamente regulado en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, será de aplicación a los administradores de la sociedad limitada lo dispuesto para los administradores de la sociedad anónima; por tanto hay que tener en cuenta los siguientes preceptos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas: 9 h), 126 y 138, sin olvidar el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil. De todo lo cual resulta la imperatividad de la constancia del periodo de duración en el cargo de los Administradores de una sociedad limitada, o bien, que no se pone límite a tal periodo y que ejerzan su cargo indefinidamente (en tanto no les fuera revocado). Que en cuanto a si en los casos de ausencia del plazo de duración en el cargo de los Administradores, ha de entenderse que el nombramiento se efectúa por tiempo o plazo indefinido, hay también que citar el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que está exigiendo la expresión del periodo de tiempo de duración y no cabe suponer el plazo indefinido ante su inexpressión. En este sentido se orienta el artículo 1.285 del Código Civil y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981, que son de aplicación analógica.

V

El Notario recurrente apeló, a efectos doctrinales, el anterior acuerdo, manteniendo las alegaciones referentes al punto tercero de la nota de calificación, y añadió: Que la palabra señalar es sinónima de mostrar o indicar, y en este sentido muestra la duración indefinida el simple hecho de que el nombramiento no está sometido a plazo, lo cual es permitido por la Ley (artículo 117 del Código de Comercio) y, además, es algo específico de la naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Que el artículo 13 de la citada Ley no habla de plazo, sino de duración, y la duración no sujeta a plazo es indefinida. Que los artículos 1.281, 1.283 y 1.284 apoyan la tesis mantenida. Que las Resoluciones de 24 y 26 de noviembre de 1981 se refieren a Sociedades Anónimas.

Fundamentos de Derecho

Vistos: Los artículos 11 y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 9, 126 y 138 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3.º y 174.8.º del Reglamento del Registro Mercantil.

Primero.—En el presente recurso se suspende la inscripción de una escritura de constitución de Sociedad Limitada por no expresarse la duración del cargo de administrador a lo que se opone el recurrente por entender que «el hecho de que el nombramiento no esté sometido a plazo demuestra inequívocamente la duración indefinida del cargo de administrador, lo cual está permitido por la Ley, al no estar prohibido (artículo 117 del Código de Comercio) y además es algo específico de la naturaleza de la Sociedad Limitada».

Segundo.—La cuestión planteada es, pues, la de determinar si está efectivamente exigida la fijación en la escritura de constitución de una Sociedad Limitada de un plazo de duración para el cargo de administrador o si, por el contrario, cabe estipular que su duración sea indefinida; y en esta última hipótesis si el no señalamiento de plazo equivale a la previsión de duración indefinida. Queda fuera del recurso lo relativo a la existencia o no de límite temporal máximo, en caso de ser necesaria la fijación del plazo.

Tercero.—Debe confirmarse el defecto impugnado toda vez que: a) El artículo 11 de la Ley de Sociedades Limitadas (modificado por la

Ley 19/1989) ordena la aplicación a los administradores de esta sociedad de lo dispuesto para los administradores de la Sociedad Anónima sin más excepciones que las establecidas en aquella Ley; b) La Ley de Sociedades Anónimas quiere indubitadamente la temporalidad del cargo de administrador sin perjuicio de indefinidas reelecciones, al imponer la fijación estatutaria de un plazo de duración que, además, no podrá exceder de cinco años (vid. artículos 9, 128 y 138 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas); c) El actual artículo 13 de la Ley de Sociedades Limitadas lejos de excepcionar para la sociedad limitada esta necesaria determinación de plazo, ordena que la escritura social señale el periodo de tiempo durante el cual los administradores ejercerán el cargo; d) La exigencia de señalamiento de un periodo de tiempo para el ejercicio del cargo de administrador es obviamente incompatible con la duración indefinida por cuanto el señalamiento de un periodo de tiempo supone la fijación de sus momentos inicial y final.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil II de Madrid.

12411 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Carlos Font Llopart, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Barcelona a inscribir una escritura de inventario y otra de adición de inventario y venta.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don Carlos Font Llopart, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Barcelona a inscribir una escritura de inventario y otra de adición de inventario y venta.

Hechos

I

Acceden al Registro de la Propiedad número 2 de Barcelona los siguientes documentos: a) Escritura de inventario y adjudicación de bienes de un causante entre su esposa y las dos hijas de ambos otorgada por ella en su propio nombre y en el de éstas, por ser menores de edad. La adjudicación, siguiendo instrucciones del causante, se hace de la siguiente forma: la mitad indivisa de cada bien para la esposa en concepto de su cuota en la sociedad de gananciales, y la otra mitad en usufructo para ella misma durante la minoría de edad de sus hijas, quienes por partes iguales indivisas reciben la nuda propiedad; b) Escritura de adición de inventario y venta del bien añadido realizada por la esposa del causante en calidad de propietaria de la mitad indivisa y de usufructuaria con facultad de disposición de la otra mitad —esta facultad sujeta a ciertos condicionantes, emanaba del testamento de su esposo—. Además existe una escritura de ratificación de la primera escritura otorgada por las hijas, una vez alcanzada por una la mayoría de edad y una vez emancipada la otra. Este documento no contiene nota de haber sido presentado en el Registro, aunque ha sido adjuntado al recurso, y el Registrador en su informe entra a considerarlo.

II

Los dos documentos primeramente relacionados, al ser calificados, son rechazados por el Registrador con sendas notas del siguiente tenor literal: Registro de la Propiedad número dos de Barcelona. Denegada la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de haberse liquidado la sociedad de gananciales y partición hereditaria de los bienes del causante por la viuda del mismo en nombre propio y en representación de sus hijos menores no emancipados, con intereses opuestos a las mismas, y sin la intervención del defensor judicial de los menores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Civil, en el momento de autorizarse la escritura, hoy número 163 de dicho cuerpo legal. Barcelona, 23 de noviembre de 1989.—El Registrador. Firma ilegible. Fdo.: José Luis Cueto Olea.

III

Contra dichas calificaciones interpusieron recurso gubernativo el Notario autorizante, señor Font Llopart, la esposa del causante y sus dos hijas argumentando lo siguiente: Que respecto a las fincas situadas en otros distritos hipotecarios, los documentos referidos habían